

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SUMARIO: 1. *Acto administrativo.*—2. *Potestades.*—3. *Funcionarios.*—4. *Policía.*—5. *Dominio público.*—6. *Contratos.*—7. *Expropiación.*—8. *Fundaciones.*—9. *Aguas.*—10. *Montes.*—11. *Minas.*—12. *Propiedad Intelectual.*—13. *Propiedad Industrial.*—14. *Vivienda.*—15. *Términos municipales.*—16. *Procedimiento administrativo.*—17. *Recurso contencioso-administrativo.*

SUMARIO RESUMEN: 1. **ACTO ADMINISTRATIVO.** A) *El requisito de la competencia y su régimen* (Sentencia de 11 de octubre de 1955, Sala 4.ª). B) *Notificación.* a) *Los requisitos de la notificación de los actos administrativos. Consecuencias de su omisión o error para la seguridad jurídica de los interesados y ejercicio de su derecho de recurso* (Sentencia de 6 de julio de 1955, Sala 4.ª). b) *La fecha de recepción de las notificaciones y el cómputo de los plazos para recurrir* (Sentencia de 26 de junio de 1955, Sala 4.ª).—2. **POTESTADES.** A) *La discrecionalidad como actuación incondicionada* (Sentencia de 15 de octubre de 1955, Sala 3.ª). B) *En la discrecionalidad ha de distinguirse la atribuida para la resolución, de la que pueda concederse en materia de procedimiento* (Sentencia de 24 de septiembre de 1955, Sala 4.ª).—3. **FUNCIONARIOS.** A) *La titularidad del cargo y el derecho de inamovilidad* (Sentencia de 11 de mayo de 1955, Sala 4.ª). B) **Régimen disciplinario.** a) *Faltas.* 1) *De abandono de destino.* I) *Calificaciones positivas* (Sentencia de 6 de junio de 1955, Sala 4.ª). II) *Calificaciones negativas* (Sentencias de 20 de junio y 3 de octubre de 1955, Sala 4.ª). 2) *De probidad* (Sentencia de 19 de octubre de 1955, Sala 4.ª). 3) *De desmerecimiento en el concepto público* (Sentencias de 21, 20 y 16 de junio de 1955, Sala 4.ª). 4) *De insubordinación e indisciplina* (Sentencia de 25 de octubre de 1955, Sala 4.ª). b) *Procedimiento. Es falta esencial la omisión de notificación al funcionario inculcado de la propuesta de sanción* (Sentencia de 9 de mayo de 1955, Sala 4.ª). C) *El régimen contencioso.* a) *Resoluciones en materia de personal* (Sentencias de 11 y 5 de octubre, 9 de mayo y 20 de junio de 1955, Sala 4.ª). b) *La sanción de separación del Cuerpo o Servicio, de funcionarios inamovibles, fundada en la infracción de obligaciones netamente profesionales y de carácter disciplinario, puede ser impugnada ante la jurisdicción de lo contencioso* (Sentencia de 23 de mayo de 1955, Sala 4.ª). c) *La determinación de la competencia de las jurisdicciones contencioso-administrativa y de agravios* (Sentencia de 28 de septiembre de 1955, Sala 3.ª). d) *El recurso de apelación contra Sentencias de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso* (Sentencias de 9 de mayo y 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).—4. **PO-LICÍA.** A) *Las licencias municipales de edificación y el derecho a su respeto por la Corporación que las otorga* (Sentencia de 10 de octubre de 1955, Sala 4.ª). B) *Licen-*

cias de instalación industrial y competencia de los Ayuntamientos (Sentencia de 28 de junio de 1955, Sala 4.ª).—5. DOMINIO PÚBLICO. *La facultad reivindicatoria de la Administración de los bienes de dominio público, en el que se comprenden las vías pecuarias, no está sometida a otras limitaciones que las derivadas del respeto a los preceptos que condicionan su ejercicio y al derecho de tercero adquirido conforme a las leyes* (Sentencia de 8 de julio de 1955, Sala 4.ª).—6. CONTRATOS. A) *La calificación de la naturaleza de los contratos celebrados por Entidades administrativas ha de hacerse, más que por su nombre y forma, por su alcance y finalidad* (Sentencia de 29 de octubre de 1955, Sala 3.ª). B) *Los contratos de uso de los almacenes instalados en los perímetros de los puertos, dependientes de las Juntas de Obras de Puertos, y convenidos por éstas, son contratos administrativos* (Sentencia de 29 de octubre de 1955, Sala 3.ª).—7. EXPROPIACIÓN. A) *La naturaleza y finalidad de la expropiación forzosa y su influencia en la determinación del justo precio* (Sentencias de 17 de junio y 12 de julio de 1955, Sala 4.ª). B) *La indemnización ha de constituir el verdadero justo precio de los bienes expropiados* (Sentencia de 17 de junio de 1955, Sala 4.ª). C) *La estimación de las valoraciones periciales de los peritos judiciales* (Sentencia de 5 de julio de 1955, Sala 4.ª). D) *La determinación de las indemnizaciones a los comerciantes afectados por expropiaciones realizadas para ensanche de poblaciones* (Sentencia de 22 de junio de 1955, Sala 4.ª). E) *La tasación de fincas de una misma expropiación y los efectos de su aceptación por la mayoría de los propietarios* (Sentencia de 12 de julio de 1955, Sala 4.ª). 8. FUNDACIONES. *El ejercicio del Protectorado y la naturaleza de los actos de las fundaciones benéficas* (Auto de 18 de octubre de 1955, Sala 4.ª).—9. AGUAS. A) *Concesiones. Procedimiento: El trámite de aforo previo es requisito esencial de validez* (Sentencia de 13 de octubre de 1955, Sala 3.ª). B) *La naturaleza administrativa de los actos de inscripción de aprovechamientos de aguas en los Registros de Obras Públicas* (Sentencia de 25 de mayo de 1955, Sala 3.ª). C) *Las inscripciones provisionales y definitivas de aprovechamiento de aguas. Su régimen en orden a la facultad de la Administración para decretar los caudales fijados en las mismas* (Sentencia de 25 de mayo de 1955, Sala 3.ª).—10. MONTES. A) *Deslindes. a) El deslinde de montes públicos y la posesión de terceros* (Sentencia de 23 de septiembre de 1955, Sala 4.ª). b) *En materia de deslindes se respetarán los derechos en cuya alegación se demuestren los hechos normalmente constitutivos del mismo* (Sentencia de 28 de octubre de 1955, Sala 4.ª). B) *El régimen establecido por la Ley de 4 de junio de 1940, sobre abastecimiento y precio de la madera en el mercado nacional, no establece derecho alguno de tanteo respecto de las subastas adjudicadas, a favor de las entidades ferroviarias, beneficiarias de dicho régimen* (Sentencia de 17 de mayo de 1955, Sala 4.ª). C) *Las autorizaciones de corta de leña son actos administrativos susceptibles de reclamación ante la jurisdicción de lo contencioso* (Sentencia de 24 de septiembre de 1955, Sala 4.ª).—11. MINAS. A) *La individualización de la sustancia minera en las solicitudes de permisos de investigación y el derecho de preferencia del solicitante o de tercero* (Sentencia de 28 de octubre de 1955, Sala 3.ª). B) *La clasificación de las sustancias minerales, su interpretación y su régimen* (Sentencia de 28 de octubre de 1955, Sala 3.ª).—12. PROPIEDAD INTELECTUAL. *La declaración de dominio público de una obra literaria y los requisitos para el ejercicio eficaz del derecho de oposición reconocido a los propietarios* (Sentencia de 20 de octubre de 1955, Sala 3.ª).—13. PROPIEDAD INDUSTRIAL. A) *La compatibilidad de marcas de productos comerciales exige una efectiva diferenciación gráfica o fonética de las mismas* (Sentencia de 28 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). B) *La incompatibilidad debe declararse cuando, aun tratándose de objetos de clases diferentes del Nomenclátor, existiera entre los mismos una cierta analogía de aplicación* (Sentencia de 5 de octubre

de 1955, Sala 4.ª). C) *El derecho de prioridad de registro y su influencia en las sucesivas concesiones de marcas sobre productos análogos y similares* (Sentencia de 8 de junio de 1955, Sala 4.ª). D) *Calificaciones*. a) *De incompatibilidad de marcas* (Sentencias de 28 de octubre, 20 de junio, 24 de mayo, 29 y 28 de septiembre y 8 de junio de 1955, Sala 4.ª). b) *Compatibilidad de marcas* (Sentencia de 3 de mayo de 1955, Sala 4.ª). E) *Nombres comerciales* (Sentencia de 20 de septiembre de 1955, Sala 4.ª). F) *Las concesiones de modelos industriales y modelos de utilidad. Su régimen* (Sentencia de 22 de junio de 1955, Sala 4.ª).—14. VIVIENDA. A) *La naturaleza, régimen y efectos de los actos de renuncia a los beneficios derivados de la calificación de vivienda bonificable* (Sentencia de 7 de octubre de 1955, Sala 4.ª). B) *El régimen especial de viviendas bonificables de la Ley de 25 de noviembre de 1944 no es de aplicación a las construcciones destinadas a Colegios Mayores Universitarios* (Sentencia de 7 de octubre de 1955, Sala 4.ª). C) *En la clasificación de las viviendas acogidas al régimen de bonificables se ha de atender rigurosamente a las condiciones exigidas por las disposiciones legales. La superficie útil no puede admitir otras deducciones que las autorizadas en términos expresos por dichas disposiciones especiales* (Sentencia de 20 de octubre de 1955, Sala 4.ª). D) *Los servicios exigidos a las viviendas bonificables y bonificadas han de estar debidamente instalados y en uso* (Sentencia de 20 de octubre de 1955, Sala 4.ª).—15. TÉRMINOS MUNICIPALES. A) *En el deslinde de términos municipales la doctrina jurisprudencial, abundante y repetida, reconoce a las situaciones precedentes, a través de una prolongada aquiescencia por las partes, un elemento de juicio de fundamental valoración* (Sentencia de 31 de mayo de 1955, Sala 4.ª). B) *Deslinde de términos y orden preferente de los elementos de prueba* (Sentencias de 31 de mayo y 8 de octubre de 1955, Sala 4.ª). C) *Eficacia de los dictámenes del Instituto Geográfico y Catastral* (Sentencia de 8 de octubre de 1955, Sala 4.ª).—16. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. A) *La omisión del trámite de audiencia y vista del expediente sólo origina la nulidad de actuaciones cuando es causa de indefensión de la parte interesada* (Sentencia de 31 de octubre de 1955, Sala 4.ª). B) *Las facultades del Juez instructor de expedientes disciplinarios sobre la admisión de los medios de prueba solicitados por la parte interesada* (Sentencia de 21 de junio de 1955, Sala 4.ª). C) *La caducidad de los expedientes administrativos y hechos jurídicos que la determinan* (Sentencia de 10 de octubre de 1955, Sala 3.ª).—17. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. A) *La naturaleza revisora de la jurisdicción*. a) *El deber de la jurisdicción de mantener la observancia de las normas que regulan la actividad administrativa* (Sentencias de 9 y 21 de mayo y 13 de octubre de 1955, Sala 4.ª). b) *El examen de procedimiento administrativo sólo puede realizarse cuando el recurso se interpone contra resoluciones en las que concurren los requisitos del artículo 1.º de la Ley de la jurisdicción* (Sentencia de 25 de octubre de 1955, Sala 4.ª). c) *La competencia de la jurisdicción y el examen de las infracciones de forma o de competencia de las resoluciones administrativas, aun en los casos de estar éstas reservadas de fiscalización por razón del fondo de las mismas* (Sentencias de 11, 3, 10 y 13 de octubre de 1955, Sala 4.ª). d) *La revisión jurisdiccional se limita a lo discutido y resuelto en vía administrativa* (Sentencia de 5 de octubre de 1955, Sala 4.ª). B) *Resoluciones que causan estado y resoluciones de trámite* (Sentencias de 6 de julio y 10 de octubre de 1955, Sala 4.ª). C) *Resoluciones regladas y discrecionales* (Sentencia de 24 de septiembre de 1955, Sala 4.ª). D) *El derecho administrativo y su efectiva vulneración como requisito de apertura de la vía procesal*. a) *Las disposiciones generales y la lesión de derecho subjetivo* (Sentencias de 5 de octubre de 1955, Sala 4.ª, y de 24 de junio de 1955, Sala 3.ª). b) *La lesión de derecho administrativo subjetivo difiere del probable y mero perjuicio económico* (Sentencia de 25 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

E) *Cuestiones de naturaleza civil: En materia de beneficencia* (Auto de 18 de octubre de 1955, Sala 4.ª, y Sentencia de 15 de octubre de 1955, Sala 3.ª). F) *La competencia de la jurisdicción de lo contencioso y las resoluciones del Ministerio de Trabajo* (Sentencia de 20 de junio de 1955, Sala 4.ª). G) *La competencia de jurisdicción para conocer de recursos contra correcciones de naturaleza administrativa* (Sentencia de 20 de junio de 1955, Sala 4.ª). H) *Las declaraciones de incompetencia de la Administración y el recurso contencioso* (Auto de 18 de octubre de 1955, Sala 4.ª). I) *El requisito del previo pago a la Hacienda* (Sentencia de 11 de junio de 1955, Sala 4.ª). J) *Excepciones. a) Falta de acción y de personalidad* (Sentencia de 29 de octubre de 1955, Sala 3.ª). b) *El reconocimiento de personalidad en vía administrativa y su eficacia en la vía jurisdiccional* (Sentencias de 15 y 18 de octubre de 1955, Sala 4.ª). c) *De defecto legal en el modo de proponer la demanda. Interpretación del precepto legal que señala los requisitos* (Sentencia de 10 de octubre de 1955, Sala 4.ª). K) *Abogados y Procuradores. Exacción de honorarios* (Sentencia de 30 de junio de 1955, Sala 4.ª).

1.—ACTO ADMINISTRATIVO.

A) *El requisito de la competencia y su régimen.*

En la *Sentencia* de 11 de octubre de 1955 (Sala 4.ª) se establece interesante doctrina sobre el requisito de la competencia, elemento esencial de todo acto administrativo, como el régimen al que ha de someterse la revisión de las infracciones del mismo, declarándose: 1) Que a los efectos de la decisión del presente recurso importa separar las actuaciones que constituyen una apariencia de acto administrativo, de las que realmente lo suponen, aunque esté viciado por un defecto que pueda producir su anulación, pues mientras que en el primero de ambos casos la falta de algún requisito esencial para la existencia del acto administrativo produce como consecuencia que, al declararse así, esta jurisdicción se abstenga de conocer del correspondiente recurso, en el segundo caso, y como virtud del principio de ejecutoriedad administrativa, el acto reclamado surte sus efectos mientras no sea suspendido o anulado, este Tribunal se ha de pronunciar sobre él para llegar a la anulación; y es visto que las decisiones que adolecen del vicio de incompetencia relativa, esto es, por razón de la jerarquía y no de la materia, son anulables, pero no nulas *per se*. 2) Que según el artículo 165 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación —aplicable a la Dirección General de Sanidad por mandato de su artículo 1.º, contra el que no puede prevalecer ninguna norma no publicada, según determina la *Sentencia* de 4 de febrero de 1953, dictada de acuerdo con el principio del artículo 1.º del Código Civil— el recurso de alzada tiene por finalidad el examen, por el superior jerárquico de la autoridad recurrida, de lo actuado y resuelto por el inferior para proceder, como consecuencia de ello, a la confirmación o revocación, total o parcial, de la decisión impugnada; es decir, que se trata de un re-

medio establecido por la Ley contra el eventual reconocimiento de un derecho subjetivo actuado en un procedimiento gubernativo mediante un nuevo enjuiciamiento de la cuestión por autoridad distinta de la que resolvió, con la consecuencia de que, a diferencia de las omisiones procesales subsanables por el conocimiento supletivo de los interesados, la infracción cometida cuando la alzada es conocida y resuelta por la propia autoridad recurrida, no admite otra corrección que la sumisión de la cuestión al órgano competente, previa la declaración de nulidad de la decisión adoptada con incompetencia relativa, y subsanando las formalidades omitidas cuya observancia es de orden público. Y, 3) Que la parte actora cumplió en su momento las exigencias del artículo 167 del citado Reglamento de Procedimiento, ya que presentó en plazo hábil su recurso de alzada ante la autoridad recurrida, produciéndose la infracción legal desde el momento en que la Dirección General, en lugar de informarlo y elevarlo a la autoridad superior dictó por sí la resolución impugnada; sin que, por otra parte, ante la anómala situación jurídica producida, el Reglamento habilite para su remedio un trámite especial que el reclamante hubiera debido emplear; pues el artículo 172 faculta a los interesados para deducir recursos de queja cuando no se cursen debidamente sus reclamaciones, pero en el presente caso la entidad interesada no tuvo conocimiento del curso dado a su alzada hasta que le fué notificada su desestimación, con la indicación de que contra ella sólo cabía el recurso contencioso-administrativo.

B) *Notificación.*

a) *Los requisitos de la notificación de los actos administrativos. Consecuencias de su omisión o error para la seguridad jurídica de los interesados y ejercicio de su derecho de recurso.*

En la *Sentencia* de 6 de julio de 1955 (Sala 4.ª) se enjuicia el texto de la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889, relativo a las notificaciones administrativas en términos que, de confirmarse, originaría una extraordinaria limitación a la finalidad atribuida a dichas actuaciones, cuya regular verificación es requisito de plena eficacia del acto notificado respecto de los particulares interesados, para los que constituyen una verdadera garantía, sobre todo en materia de recursos, los preceptos que establecen el régimen al que deberán ajustarse tales notificaciones.

En la Ley de Bases de 1889, como en los Reglamentos de Procedimiento de los Departamentos ministeriales, se precisan los requisitos a que han de ajustarse las notificaciones, entre los que figura la necesidad de expresar los recursos procedentes contra los respectivos actos, lo que no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente. Pues bien, la citada *Sentencia* interpretó los textos

legales en los que se contiene esta reserva en el sentido de que si la Administración hubiera padecido error al determinar en la notificación los recursos procedentes contra el acto, y el particular utilizara estas vías de reclamación, sólo a él serían imputables las consecuencias, es decir, sólo él prácticamente padecería el error, porque, según la Sala, carecen de eficacia normativa los recursos contenidos en la notificación y, además, porque dicho error es de los insubsanables.

Desde el punto de vista de la garantía jurídica de los administrados, de su diversa cualificación en contemplación del derecho de recurso, nos parece excesivamente restrictiva la interpretación jurisprudencial, que de reiterarse ocasionaría en muchísimos casos la inmunidad, al menos de fiscalización, para las resoluciones administrativas cuyas notificaciones contuvieran un error como el señalado.

b) *La fecha de recepción de las notificaciones y el cómputo de los plazos para recurrir.*

De conformidad con una doctrina reiterada, la *Sentencia* de 26 de junio de 1955 (Sala 4.ª) establece que la falta de prueba fehaciente sobre la fecha de recepción por el interesado de la notificación de un acto administrativo determina que el cómputo de los plazos haya de iniciarse desde la fecha en la que el interesado se manifiesta enterado.

2 --POTESTADES.

A) *La discrecionalidad como actuación incondicionada.*

La discrecionalidad es un concepto antitético y excluyente de la necesidad de someterse a preceptos legales predeterminados o a cláusulas paccionadas (*Sentencia* de 15 de octubre de 1955, Sala 3.ª).

B) *En la discrecionalidad ha de distinguirse la atribuida a la resolución, de la que pueda concederse en materia de procedimiento.*

La *Sentencia* de 24 de septiembre de 1955 (Sala 4.ª) insiste en que la atribución a la Administración de una potestad discrecional para resolver sobre determinadas materias no implica de suyo que goce de la misma en orden a la tramitación de los respectivos expedientes, que de estar sometida a normas legales, determina una actuación reglada de aquélla, con absoluta sumisión al régimen común que se aplica a las actuaciones de este carácter.

3.—FUNCIONARIOS.

A) *La titularidad del cargo y el derecho de inamovilidad.*

Las garantías de inamovilidad sólo alcanzan a los funcionarios que desempeñan sus cargos en propiedad, sin que el ejercicio interno de un empleo público pueda originar el derecho de permanencia en el mismo, ni es admisible, en contra de esta tesis, el transcurso del plazo máximo señalado por la Ley a los nombramientos de funcionarios interinos, pues ello equivaldría a declarar legalmente posible el obtener empleos por prescripción (*Sentencia* de 11 de mayo de 1955, Sala 4.ª).

B) *Régimen disciplinario.*a) *Faltas.*1) *De abandono de destino.*D) *Calificaciones positivas.*

El abandono inmotivado de destino se produce cuando el funcionario se ausenta de su domicilio habitual, sin constancia ni notificación alguna sobre su paradero, en situación de apartamiento absoluto de su cargo, sin que pueda justificarse la falta por la simple alegación de una enfermedad, cuando las circunstancias de ésta, según dictamen médico, no impedian la prestación habitual de su servicio por el interesado, ni tampoco puede motivar su exculpación un estado de crisis mental que igualmente se dictamina de transitorio, sobre todo por la extemporaneidad y falta de determinación del período a que se refiere la prueba apartada (*Sentencia* de 6 de junio de 1955, Sala 4.ª).

II) *Calificaciones negativas.*

La falta de abandono de destino ha de descartarse cuando el funcionario se presenta a la Autoridad de que depende, una vez puesto en libertad por los Tribunales competentes (*Sentencia* de 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).

Si de las actuaciones del expediente gubernativo resulta patente que ni se notificó al recurrente su readmisión y subsiguiente destino, ni fué oído en las ulteriores diligencias a que dieron lugar sus instancias, finalizadas con el acuerdo de separación, y su reiteración en fecha posterior; que tampoco le fueron notificados el primero a su debido tiempo, ni am-

bos con las formalidades de transcribir el texto íntegro con indicación de los recursos procedentes, plazo para ejercitarlos, y la especial mención de haber causado estado la primera resolución; prescindiendo de otras infracciones procesales cometidas respecto de los plazos, informes y forma de los proveídos que determina el Reglamento de 9 de julio de 1917. En su consecuencia, ni el recurrente pudo posesionarse en tiempo hábil de un destino cuya existencia desconocía, ni pudo tampoco empezar a correr plazo alguno para considerarlo decaído de sus derechos, constituyendo la separación una sanción adoptada sobre una errónea base, y sin las garantías que las leyes exigen para tan grave pronunciamiento, ante lo cual ninguna fuerza pueden tener las órdenes recurridas como obstáculos legales para impedir la anulación de las actuaciones en que recayeron, ya que, como este Tribunal declaró en la Sentencia de 17 de diciembre de 1951, constituyendo cuestiones de orden e interés público, las faltas de procedimiento cometidas, procede anular lo actuado desde que se iniciaron los vicios esenciales que deben corregirse, reponiendo las actuaciones al correspondiente momento procesal, a fin de que se sigan con estricta observancia de las reglas aplicables, sin entrar a examinar ni a resolver otras cuestiones que en el litigio se hubieran planteado (*Sentencia* de 3 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

2) *De probidad.*

La falta de probidad consiste en la disposición por el funcionario, para fines particulares, de los fondos que maneja en virtud del servicio que tiene asignado, por el quebranto de la lealtad y abuso grave de la confianza que el Estado depositó en él al conferirle el cargo, como sucede con la retención de cantidades hasta el mismo instante en que se denuncia oficialmente dicha conducta (*Sentencia* de 19 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

3) *De desmerecimiento en el concepto público.*

El funcionario que frecuenta bares y otros establecimientos análogos, abusa de la bebida, utiliza en fines particulares o extravía los fondos públicos de que dispone para su custodia, realiza actos que, en su conjunto, constituyen la falta grave de desmerecimiento en el concepto público (*Sentencia* de 21 de junio de 1955, Sala 4.ª).

El funcionario que abandona a sus compañeros de servicio en situación de gravedad máxima, máxime cuando constituyen fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, incurre en una innegable dejación de sus más imperiosos deberes y en una reprobable actuación profesional que produce, sin duda, el menoscabo y desprestigio más acusados en el concepto público como tal funcionario, que incurre así en esta falta grave (*Sentencia* de 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).

La ejecución por los funcionarios públicos de hechos de importancia y que afectan al prestigio, concepción pública y moralidad de quien los realiza, con indudable influencia en la función pública, determina que la Administración no pueda consentir la continuación en el desempeño de funciones oficiales por aquellas personas que se hacen indignas de su ejercicio, por cometer actos reprobables y castigados por los Tribunales ordinarios, razón por la cual en los Reglamentos administrativos se califican como faltas graves aquellas que pueden producir la separación de un funcionario por la comisión de un delito de importancia, señalándose también las reglas para la graduación de su importancia y trascendencia, requiriéndose que el delito sea castigado con pena privativa de libertad que exceda de un año, pero este régimen no obsta para que en los supuestos de infracciones cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos puedan ser sancionados por la Administración porque siempre los actos delictivos, aunque su castigo no alcance la gravedad de la pena de privación de libertad por tiempo superior al año, originan un descrédito, desprestigio y deficiente concepción pública del funcionario (*Sentencia* de 16 de junio de 1955, Sala 4.ª).

4) *De insubordinación e indisciplina.*

Ha de calificarse como actuación insubordinada, de indisciplina manifiesta y de grave trascendencia para el Cuerpo, la del funcionario que en un escrito dirigido a la Corporación de la que depende manifiesta que la Guardia Municipal, de la que forma parte, «ha de tener unos mandos dignos», «que la Jefatura no tiene estas condiciones», «que al poco tiempo de tomar el mando de la Guardia el Jefe que actualmente tenemos, comprendimos unos cuantos que el prestigio, organización, rectitud, cariño y hermandad de la misma iba a ir desapareciendo poco a poco», y «que ya somos muchos que vemos a la Guardia desharatada y tirada como unos retales de una tienda en quiebra», con lo cual denuncia tres actuaciones del Jefe del servicio, cuyas manifestaciones, junto con el incidente que originó en la vía pública, en presencia de dos Guardias, con otro Inspector, vistiendo ambos de uniforme y estando de servicio, constituye una falta grave perjudicial para el prestigio y disciplina, que puede ser legalmente sancionada con la separación del servicio (*Sentencia* de 25 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

b) *Procedimiento. Es falta esencial la omisión de notificación al funcionario inculcado de la propuesta de sanción.*

La falta de comunicación al funcionario inculcado de la propuesta de sanción que en los expedientes disciplinarios ha de formularse por los

Instructores de los mismos, origina una infracción esencial de procedimiento que ha de subsanarse con el cumplimiento de dicho trámite establecido en garantía de defensa del interesado (*Sentencia* de 9 de mayo de 1955, Sala 4.ª).

C) *El régimen contencioso.*

a) *Resoluciones en materia de personal.*

1) Las denegatorias de la solicitud del funcionario de que se le diera posesión de un determinado empleo o, en su defecto, se le declarase en situación de excedencia forzosa en el mismo (*Sentencia* de 11 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

2) Las relativas a la inclusión en una determinada categoría de funcionarios (*Sentencia* de 5 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

3) Las que resuelven reclamaciones sobre el período desde el cual correspondía percibir unos determinados haberes (*Sentencia* de 5 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

4) Las que decretan la suspensión de funciones (*Sentencias* de 9 de mayo y 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).

b) *La sanción de separación del Cuerpo o Servicio, de funcionarios inamovibles, fundada en la infracción de obligaciones netamente profesionales y de carácter disciplinario, puede ser impugnada ante la jurisdicción de lo contencioso.*

En el artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, de restablecimiento de la jurisdicción de lo contencioso, se determina la exclusión de la competencia de la jurisdicción de las cuestiones de personal, norma general de la que se excluyen aquellas resoluciones que impliquen separación del servicio o Cuerpo, sin que esta excepción alcance a las sanciones de separación por depuración o responsabilidades políticas. a las que se les aplicará aquella norma general, pero que no tiene aplicación al caso que nos ocupa, ya que no cabe afirmar sin incurrir en manifiesto error que el expediente originario de la Orden recurrida constituye una depuración de carácter político, ni la sanción se imponga por responsabilidades propiamente políticas, sin que a ello obste el que en la carpeta del expediente, al indicar la materia objeto del mismo, se consigna «político-social», como igualmente que la actuación enjuiciada guarda relación con hechos o actividades políticas, desde el momento en que el expediente aludido se inicia, tramita y resuelve con arreglo a preceptos reglamentarios de carácter procesal y disciplinario, para el enjuiciamiento y san-

ción de las faltas cometidas por el personal del Cuerpo General de la Policía, pues es evidente e indiscutible que lo que se investiga y pretende sancionar es una infracción de obligaciones netamente profesionales y de tipo disciplinario, que admitida su realidad afecta esencialmente a la moralidad del residenciado y se encuentra perfectamente catalogada entre las faltas graves por las que puedan ser separados de aquel Cuerpo los que al mismo pertenecen, y no se trata, por tanto, de depuración política ni de sanción por responsabilidades de tal índole, razones todas por las que es obligado rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal (*Sentencia* de 23 de mayo de 1955, Sala 4.ª).

c) *La determinación de la competencia de las jurisdicciones contencioso-administrativa y de agravios*

En la determinación de la competencia jurisdiccional en las materias de personal ha de atenderse al contenido de las resoluciones administrativas y a la condición del sujeto afectado por ellas, pues mientras a la jurisdicción de agravios corresponde conocer de los recursos promovidos por los funcionarios para conseguir el reconocimiento de derechos referentes a sueldos, remuneraciones, gratificaciones o cualesquiera otros beneficios que les corresponden por razón de su cargo, es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de esas mismas resoluciones cuando por ellas se imponen determinados deberes a terceros, para satisfacción de aquellos derechos (*Sentencia* de 28 de septiembre de 1955, Sala 3.ª).

d) *El recurso de apelación contra Sentencias de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso.*

Con excepción de los casos de separación del Cuerpo o Servicio de funcionarios inamovibles, según Ley, las Sentencias de los Tribunales Provinciales de la jurisdicción de lo Contencioso, en materia de personal, son inapelables, comprendiéndose entre las mismas la que resuelve el recurso promovido contra el acuerdo de suspensión adoptado por la Corporación de la que depende el funcionario recurrente (*Sentencias* de 9 de mayo y 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).

4.—POLICÍA.

A) *Las licencias municipales de edificación y el derecho a su respeto por la Corporación que las otorga.*

La licencia de edificación otorgada por un Ayuntamiento de acuerdo con las ordenanzas vigentes, origina un derecho en favor del titular de

la misma, sin que la Corporación tenga reconocida una competencia discrecional para el enjuiciamiento de si la edificación se ajusta o no a las condiciones de la licencia, pues ha de justificarse, para la remoción de obstáculos o de las infracciones, que lo edificado rebasa los límites establecidos en la licencia, en qué medida se invade la línea de confín con lo que ha de ser vía pública, pues el derecho concedido no puede ser revocado por indicaciones vagas, con actuaciones titubeantes e inseguras actuaciones en que la Corporación pretende apoyar la resolución revocatoria (*Sentencia* de 10 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

B) *Licencias de instalación industrial y competencia de los Ayuntamientos.*

En la esfera de su propia competencia los Ayuntamientos pueden conceder licencias de establecimiento de industria, cuyo disfrute ha de subordinarse en todo momento a las condiciones impuestas en el acto de concesión y a las disposiciones sobre establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos, constituyendo un derecho y un deber de las Corporaciones municipales la vigilancia e inspección sobre aquéllos, con la facultad de revocar las licencias que hubieran otorgado si su vigencia se opusiera a las condiciones particulares o generales a que estuviera sometida (*Sentencia* de 28 de junio de 1955, Sala 4.ª).

5.—DOMINIO PÚBLICO.

La facultad reivindicatoria de la Administración de los bienes de dominio público, en el que se comprenden las vías pecuarias, no está sometida a otras limitaciones que las derivadas del respeto a los preceptos que condicionan su ejercicio y al derecho de tercero adquirido conforme a las leyes.

Sobre la cuestión, la *Sentencia* de 8 de julio de 1955 (Sala 4.ª).

6.—CONTRATOS.

A) *La calificación de la naturaleza de los contratos celebrados por Entidades administrativas ha de hacerse, más que por su nombre y forma, por su alcance y finalidad.* (*Sentencia* de 29 de octubre de 1955. Sala 3.ª).

B) *Los contratos de uso de los almacenes instalados en los perímetros*

de los puertos, dependientes de las Juntas de Obras de Puertos, y convenidos por éstas, son contratos administrativos.

El examen de la excepción fundada en el carácter civil de la cuestión implica en sí la determinación de si la concesión efectuada por la Junta de Obras del Puerto de... a la Sucursal del Banco..., del uso del Almacén núm. ..., de la Alineación..., del Puerto, constituye un negocio jurídico de índole civil o de índole esencialmente administrativa. y a este respecto es de tener en cuenta que, aun cuando los negocios y contratos administrativos son esencialmente formales, la jurisprudencia de este Tribunal ya admitió, en sus *Sentencias* de 3 de julio de 1941, 2 de febrero y 10 de noviembre de 1942, de la Sala Primera, y 7 de febrero de 1948, y 11 de octubre de 1949, de esta Sala Tercera, que la naturaleza de los mismos ha de determinarse, más que por su nombre y forma, por su alcance y principalmente por su finalidad, y esto sentado, en el presente caso: quien concede es la Junta de Obras y Servicios del Puerto, la cual, según el artículo 1.º del Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos de 19 de enero de 1928, constituye delegación de la Administración General del Estado, a la que en tal concepto corresponde (art. 3.º) la explotación del Puerto y sus instalaciones; que lo que se concede es el uso de un Almacén sito dentro del perímetro de tal Puerto, es decir, un bien público (art. 1.º del Real Decreto-ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y 339 del Código Civil); y se concede según las normas económicas de explotación autorizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del reiteradamente citado Reglamento, por todo lo que el uso del Almacén concedido fué un negocio jurídico de índole administrativa, y las *Sentencias* de 15 de octubre de 1947 y 22 de junio de 1951, resolviendo casos análogos, sentaron la doctrina de que no cabe apreciar la excepción de incompetencia por razón de la materia cuando el contrato o negocio jurídico es de índole administrativa, pues su interpretación y cumplimiento, así como los recursos que ello pueda originar, corresponden en su conocimiento excluyentemente a la jurisdicción contencioso-administrativa (*Sentencia* de 29 de octubre de 1955, Sala 3.ª).

7.—EXPROPIACIÓN.

A) *La naturaleza y finalidad de la expropiación forzosa y su influencia en la determinación del justo precio.*

La expropiación forzosa constituye un sistema ideado para adquirir, en beneficio de la comunidad, bienes privativos de los ciudadanos que desean conservarlos y que para alejar la más mínima sospecha de confiscación se han excogitado variadas normas legales y reglamentarias, con-

ducentes a averiguar y establecer el justo valor de aquéllos, siempre con la mira puesta en el ideal de aminorar en lo posible el daño de los propietarios, privados del dominio contra su voluntad (*Sentencia* de 17 de junio de 1955, Sala 4.ª).

En la *Sentencia* de 12 de julio de 1955 (Sala 4.ª) se establece, sobre el concepto que se admita en orden a la naturaleza jurídica de la expropiación forzosa, que toda nuestra legislación, aun referida a nuestros más antiguos cuerpos legales, ha reconocido siempre, como principio básico, que nadie será privado de la propiedad sino por causa de utilidad y previa la indemnización correspondiente, principio programático que, establecido en la Constitución de la Monarquía Española de 1876 y el actual Fuero de los Españoles, han desarrollado las correspondientes Leyes de expropiación forzosa, reconociendo que si la propiedad privada ha de ceder ante la conveniencia común y la utilidad pública, *ello ha de ser siempre con la debida compensación al que se ve privado de sus bienes, compensación que, al concretarse en el justiprecio de los bienes, tanto quiere decir como que sin enriquecimiento indebido del propietario ni de la entidad expropiante se logre deducir aquél sin mengua ni aumento de su patrimonio económico.*

B) *La indemnización ha de constituir el verdadero justo precio de los bienes expropiados.*

En la determinación del justo precio de bienes sometidos a expropiación, dice la *Sentencia* de 17 de junio de 1855 (Sala 4.ª), la Administración, como en su caso la jurisdicción de lo contencioso, no pueden guiarse por motivaciones ajenas al valor del derecho de que se priva al particular expropiado, pues si merecen protección los beneficiarios directos de determinadas expropiaciones, no ha de ser a costa del patrimonio de terceros, pues el respeto del derecho de propiedad exige la ponderada decisión sobre su valor, evitándose hasta la apariencia de despojo en la adquisición de bienes privados, aun con finalidades públicas.

C) *La estimación de las valoraciones periciales de los peritos judiciales.*

En la *Sentencia* de 5 de julio de 1955 (Sala 4.ª) se reiteran declaraciones del Tribunal Supremo, a cuyo tenor las valoraciones del tercer perito son de libre apreciación por parte de los Tribunales, sin precisión alguna de someterse a ellas para la determinación del justo precio, lo que no obsta para estimar también indiscutible que por su presunción de imparcialidad e independencia, derivadas de su nombramiento, constituya un elemento de positiva importancia técnica para fundamentar la decisión que se adopte, a menos que existan razones contradictorias de la propuesta.

D) *La determinación de las indemnizaciones a los comerciantes afectados por expropiaciones realizadas para ensanche de poblaciones.*

Sobre conceptos computables, vid. *Sentencia* de 22 de junio de 1955, Sala 4.ª

E) *La tasación de fincas de una misma expropiación y los efectos de su aceptación de la mayoría de los propietarios.*

En la determinación del justo precio de fincas de una misma zona, simultáneamente y para un determinado fin, es doctrina establecida por la jurisdicción que la aceptación por una mayoría de propietarios de un precio que no estima como bueno la minoría, no tiene otro alcance que el de un elemento meramente informativo, en cuanto cada finca tiene sus cualidades específicas, tanto en relación con lo que al propietario afecta como a las características que materialmente la individualizan (*Sentencia* de 12 de julio de 1955, Sala 4.ª).

8.—FUNDACIONES.

El ejercicio del Protectorado y la naturaleza de los actos de las fundaciones benéficas.

El Protectorado de la Administración sobre las entidades benéficas en modo alguno puede afectar a la naturaleza jurídica de éstas ni a la de los actos producidos por las mismas, sólo impugnables con arreglo al régimen que les sea de peculiar aplicación (*Auto* de 18 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

9.—AGUAS.

A) *Concesiones. Procedimiento: El trámite de aforo previo es requisito esencial de validez.*

De acuerdo con el artículo 190 de la Ley de Aguas, el aforo es trámite imprescindible, sin que precepto alguno autorice a sustituir tan importante como decisiva diligencia por ningún otro elemento de juicio, por lo que carece de eficacia a tal fin el que en los informes del Servicio Hidráulico se manifieste sin la requerida comprobación que las disponibilidades de aguas embalsadas permiten conceder las solicitadas sin perjuicio para los aprovechamientos de las Comunidades opositoras (*Sentencia* de 13 de octubre de 1955, Sala 3.ª).

B) *La naturaleza administrativa de los actos de inscripción de aprovechamientos de aguas en los Registros de Obras Públicas.*

El acto de la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, como ya declararon varias Sentencias, es acto puramente administrativo y equivale a una concesión, puesto que, mediante él, se reconoce por la Administración la existencia del aprovechamiento, aunque haya servido para tal inscripción un título de derecho civil, que es igualmente válido para este fin, según declara el artículo 1.º de la Orden de 12 de marzo de 1902, y si contra la Orden recurrida se opone por el demandante que desconoció o menoscabó los derechos que adquirió por reconocimiento de la Administración con la inscripción primitiva que se llevó a efecto, al mandar la Orden impugnada que fuera sustituida dicha inscripción por otra en la que se disminuía el caudal anteriormente inscrito, es manifiesto que en el caso resulta cumplida la condición previa exigida por el número 2.º del artículo 253 de la Ley de Aguas al establecer que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando por ella se lastimen derechos adquiridos (los reconocidos por la inscripción) en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración (*Sentencia* de 25 de mayo de 1955, Sala 3.º).

C) *Las inscripciones provisionales y definitivas de aprovechamiento de aguas. Su régimen en orden a la facultad de la Administración para decretar los caudales fijados en las mismas.*

La inscripción de aprovechamientos de aguas ha de presumirse definitiva, a falta de prueba en contrario, de disconformidad entre los datos oficiales y los significados por el interesado porque aquél no estuviese fundado en título fehaciente (regla 2.ª de la R. O. de 30 de abril de 1901 y párrafo 2.º del artículo 3.º del R. D. de 12 de abril de 1901), máximo cuando en la misma aparece señalado el caudal de agua a que se refiere, lo que hace suponer que la Administración lo registraría en atención a título fehaciente presentado o, en su defecto, por haberse determinado conforme a la regla 3.ª de la Orden de 12 de marzo de 1902 por el Ingeniero Jefe el volumen necesario del aprovechamiento mediante reconocimiento del terreno, pues de otro modo no puede colegirse que durante más de veinte años no se llevara a efecto dicha determinación de caudal; y transcurrido tal período de tiempo, durante el cual se reconoció sin oposición de la Administración ni de tercero el caudal inscrito (tiempo suficiente según el número 2.º del artículo 400 del Código Civil y 149 de la Ley de Aguas para adquirir un aprovechamiento de aguas públicas por prescripción) no le está conferida en estas circunstancias a la Administra-

ción la facultad de rectificar el volumen de agua inscrito, como si se tratara de inscripción provisional o de nueva petición de inscripción, en cuyos casos podía señalarse según los preceptos dichos el caudal, sino que sólo le está expedita como vía para decretar la reducción del volumen de agua reconocido por la inscripción la iniciación de expediente de caducidad del derecho al aprovechamiento en la cantidad de agua no usada durante veinte años, conforme lo autoriza el artículo 411 del Código Civil (*Sentencia de 25 de mayo de 1955, Sala 3.ª*).

10.—MONTES.

A) *Deslindes.*

a) *El deslinde de montes públicos y la posesión de terceros.*

En materia de deslinde de montes, contra el hecho posesorio en favor de la Administración, no pueden prevalecer las informaciones posesorias u otras pruebas presentadas por los particulares, *si con ellas no se acreditan haber poseído quieta y pacíficamente, durante treinta años ininterrumpidamente, es decir, si no se prueba la posesión determinante de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir*, cuyos preceptos se consignan expresamente en la Real Orden de 4 de abril de 1883, en la que se dice que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde, o de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes, y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, a ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar a los reclamantes, cuyas disposiciones fueron reproducidas en la Real Orden de 14 de enero de 1898, y se recogen y sostienen en el artículo 15 del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901, que con toda claridad expresa que a las informaciones posesorias que presenten los colindantes no se considerará valor y eficacia, según la Real Orden de 4 de abril de 1883, si no se acredita por ella la posesión quieta y pacífica durante treinta años, y por Real Orden de 20 de febrero de 1930 se resolvió que, no obstante la modificación hecha al número 3.º del artículo 399 de la Ley Hipotecaria, por el Real Decreto de 13 de julio de 1927, la prescripción de montes públicos o particulares frente a la Administración es la extraordinaria de treinta años, según la definieron las Reales

Ordenes de 4 de abril de 1883 y 14 de enero de 1893, y ha sancionado uniformemente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (*Sentencia* de 23 de septiembre de 1955, Sala 4.*).

b) *En materia de deslindes se respetarán los derechos en cuya alegación se demuestren los hechos normalmente constitutivos del mismo.*

Es ineficaz y carece de valor la prueba aportada como fundamento de la reclamación contra la línea límite fijada en el deslinde, cuando la escritura pública en que se concreta nada justifica con relación a las pretensiones del recurrente referidas a los linderos de su finca; igualmente, la prueba se remite a los resultados de un deslinde de términos municipales, con su plano, por haberse realizado sin la comparecencia de uno de los Ayuntamientos afectados y carecer, además, de aprobación por la Autoridad competente, en vista de lo cual se declara acertada la actuación del Ingeniero operador al fijar la línea siguiendo los mojones que con las iniciales del nombre y apellido del anterior propietario de la finca señalaban los linderos de ésta (*Sentencia* de 28 de octubre de 1955, Sala 4.*).

B) *El régimen establecido por la Ley de 4 de junio de 1940, sobre abastecimiento y precio de la madera en el mercado nacional, no establece derecho alguno de tanteo respecto de las subastas adjudicadas, a favor de las entidades ferroviarias, beneficiarias de dicho régimen.*

Sobre la cuestión, vid. *Sentencia* de 17 de mayo de 1955 (Sala 4.*).

C) *Las autorizaciones de corta de leña son actos administrativos susceptibles de reclamación ante la jurisdicción de lo contencioso.*

Así lo declara, interpretando los preceptos del Decreto de 24 de septiembre de 1938, de intervención de la propiedad forestal privada, la *Sentencia* de 24 de septiembre de 1955 (Sala 4.*).

11.—MINAS.

A) *La individualización de la sustancia minera en las solicitudes de permisos de investigación y el derecho de preferencia del solicitante o de tercero.*

Es preciso tener en cuenta que la solicitud formulada en el año ... y que le fué denegada por cancelación del expediente por el Ministerio no era idéntica, en cuanto a la indicación de la sustancia minera —«sílica»

en una y «cuarzo en su variedad de silex pedernal» en otra—, cuyo permiso de investigación se pedía a la resuelta favorablemente por la Orden recurrida; y, a más de esta circunstancia, que impide ya el considerar la última petición como mera reproducción de la anteriormente denegada, existe el dato, aún más importante y que imposibilita la tesis de la cosa juzgada sostenida por el actor, de que cada una de las dos peticiones se llevó a cabo bajo la vigencia de legislaciones distintas: la de la Ley de 26 de septiembre de 1939 la primera, y la de la Ley de 19 de julio de 1944 la segunda; por lo que, diversos los supuestos de hecho constituidos por las respectivas indicaciones de la sustancia minera a la que la investigación apuntaba y distintas asimismo las normas legislativas aplicables, es patente la independencia de las correspondientes solicitudes y tramitaciones, por lo que es inexacto afirmar que la Administración, al emitir la Orden recurrida, va contra sus propios actos, pues ningún impedimento significaba para tal resolución la que recayó sobre una instancia presentada al amparo de otra legislación que encerraba una petición diferente, a la cual el Ministerio había de aplicar la regla de Derecho transitorio contenida en el artículo 73 de la Ley de 19 de julio de 1944 (*Sentencia* de 28 de octubre de 1955, Sala 3.ª).

B) La clasificación de las sustancias minerales, su interpretación y su régimen.

La interpretación del artículo 2.º de la Ley de Minas vigente, en lo que se refiere al grupo en el que ha de incluirse la sustancia minera solicitada, es de notar, ante todo, que, expresándose con precisión en la instancia que el mineral para el que se solicitaba el oportuno permiso de investigación era el «cuarzo y sus variedades» entre las sustancias comprendidas en la Sección B del artículo mencionado, no es posible, ante esta premisa, clara y terminante expresión de la Ley, sin transgredir la más elemental regla de hermenéutica, negar que la sustancia indicada en la solicitud que dió origen al expediente previo a este pleito está incluida en la citada Sección B, y, por tanto, son perfectamente legales la tramitación y resolución de la referida instancia por la Orden recurrida. A ello no es obstáculo el hecho de que el cuarzo sea un mineral silíceo y las tierras silíceas figuren en la enumeración de sustancias de la Sección A que los dueños de los terrenos pueden aprovechar con arreglo al artículo 4.º de la Ley, pues la simple lectura del apartado comprensivo de dicha Sección A muestra claramente que, respecto de muchas sustancias, el legislador las incluye de un modo genérico más vago y amplio en la citada Sección A, para sustraer después de tal concepto amplias modalidades, variedades, formas y tipos concretos, que, no obstante dicha genérica similitud de composición, son incluidos en la Sección B, dando claramente a entender que sólo cuando no encaje en alguno de dichos conceptos con-

cretos de la Sección B se les podrá aplicar el régimen de aprovechamiento de las sustancias de la Sección A; así, la arcilla en general figura en ésta, pero el caolín, no obstante ser una arcilla, figura después en la Sección B; e igual criterio es el que debe servir de guía respecto de la sílice y el cuarzo (*Sentencia* de 28 de octubre de 1955, Sala 3.ª).

12.—PROPIEDAD INTELECTUAL

La declaración de dominio público de una obra literaria y los requisitos para el ejercicio eficaz del derecho de oposición reconocido a los propietarios.

Vid. *Sentencia* de 20 de octubre de 1955 (Sala 3.ª).

13.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A) *La compatibilidad de marcas de productos comerciales exige una efectiva diferenciación gráfica o fonética de las mismas.*

Es reiterada la doctrina de esta Sala en la interpretación del artículo 124 de la vigente Ley, de que la prohibición no debe entenderse limitada a los casos de identidad, sino a todas aquellas que, por similitud o analogía, puedan originar duda o perplejidades en el mercado, siendo necesario que los productos se distingan «prima facie» sin análisis ajenos al gran público comprador, ni diferenciaciones sutiles inpropias de la vida comercial, ya que la variedad casi infinita con que cabe singularizar toda creación permite el más amplio campo en tal sentido, y además es principio básico de las leyes reguladoras de la propiedad industrial en materia de parecidos el de evitar que las marcas en pugna puedan ocasionar equivocaciones, con el consiguiente perjuicio para los compradores y para el interés económico del producto protegido que ampara la marca anterior (*Sentencia* de 28 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

B) *La incompatibilidad debe declararse cuando, aun tratándose de objetos en clases diferentes del Nomenclátor, existiere entre los mismos una cierta analogía de aplicación.*

La resolución ministerial objeto de este recurso se funda en que la marca por aquélla concedida distingue objetos de la clase ... del Nomenclátor oficial, mientras que la ... otorgada primerõ a la entidad hoy demandante protege productos de clase distinta, pero es innegable la posi-

e incompatibilidad entre dos marcas no obstante aplicarse cada una a objetos incluidos en clases diferentes si entre tales objetos existiera analogía por su aplicación, pues, como ya se reconoció en la Sentencia de 1 de enero de 1953 y otras, la inclusión en determinada clase del Nomenclátor no establece una diferenciación sustancial o absoluta para delimitar jurídicamente unos productos de otros, procediendo estimarla como una medida de orientación en orden a facilitar sean clasificados, y como, en definitiva, puede surgir a veces en las transacciones mercantiles algún error o confusión, aun tratándose de objetos no agrupados por el Nomenclátor bajo un mismo número, cabe someter a las prohibiciones establecidas por el Estatuto de la Propiedad Industrial marcas como las originarias del presente asunto (*Sentencia* de 5 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

C) *El derecho de prioridad de registro y su influencia en las sucesivas concesiones de marcas sobre productos análogos y similares.*

La posibilidad de una falsa indicación de la procedencia de un producto, con aprovechamiento de la propaganda, crédito y reputación industrial que para sus productos pudiera haber logrado el propietario de una marca igual, constituye una contingencia injusta y opuesta en absoluto al principio básico que inspira al Estatuto, cual es el de proteger el derecho que por prioridad en el registro adquieren los dueños de una marca como distintivo peculiar de determinados productos para impedir su utilización para objetos de algún modo similares (*Sentencia* de 8 de junio de 1955, Sala 4.ª).

D) *Calificaciones.*

a) *De incompatibilidad de marcas.*

1) La marca KLIM para productos lácteos en forma seca excluye la posibilidad de coexistencia de la KLINEZ, para distinguir sustancias y productos farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios y curativos y dietéticos de empleo medicinal (*Sentencia* de 28 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

2) La marca FITIN o PHYTIN excluye la de PROCALFITIN-ROFANFA para la distinción de productos químicos, farmacéuticos, médicos, desinfectantes, sueros y vacunas (*Sentencia* de 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).

3) La marca MAGNO excluye a la de CARTA MAGNA para distinguir productos iguales, como son los de destilería, alcoholes y aguardientes (*Sentencia* de 24 de mayo de 1955, Sala 4.ª).

4) En artículos de vestir, la marca GOR-RAY excluye la de GARRY (*Sentencia* de 29 de septiembre de 1955, Sala 4.ª).

5) La marca PHILIPS para cepillos, brochas de afeitarse y peines es incompatible con la PHILIPS concedida anteriormente para distinguir productos como los expresados y otros más (*Sentencia* de 28 de septiembre de 1955, Sala 4.ª).

6) La marca DRENA para distinguir filtros y termo-filtros es incompatible con otra anterior de la misma denominación concedida para depósitos de aguas y otros líquidos, para utilizarlos solos o conexiónados con termos y termo-filtros (*Sentencia* de 8 de junio de 1955, Sala 4.ª).

7) La marca TRES ESPADAS para distinguir coñac excluye el uso de la misma denominación para la marca de productos de destilerías alcohólicas, aguardientes, anisados, ron, coñac, aperitivos y licores de todas las clases (*Sentencia* de 8 de junio de 1955, Sala 4.ª).

b) Compatibilidad de marcas.

Es compatible la marca Residuos de Carbón Aglomerados, para distinguir aglomerados de carbón para el consumo, con la R. C. A. concedida anteriormente para distinguir aparatos y piezas de radiotelefonía telegrafía, etc. (*Sentencia* de 3 de mayo de 1955, Sala 4.ª).

E) Nombres comerciales.

Es incompatible la concesión del nombre comercial Robert-Rieri (R. O. B. R. I. S. A.) para la aplicación a las transacciones mercantiles del negocio de la Sociedad, con el de Laboratorios Robert (*Sentencia* de 20 de septiembre de 1955, Sala 4.ª).

F) Las concesiones de modelos industriales y modelos de utilidad. Su régimen.

En la concesión de un modelo industrial y en la de un modelo de utilidad ha de atenderse a las diferencias esenciales entre uno y otro, a los efectos de su incompatibilidad o no con otros anteriormente concedidos pues mientras el primero, según el artículo 182 del Estatuto de 26 de julio de 1929, en su refundición de 30 de abril de 1930, está constituido por todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y se caracteriza sólo por su estructura, configuración u ornamentación, e decir, exclusivamente por su forma, la cual es la que se protege con el registro, en cambio, en los modelos de utilidad, a tenor del artículo 17.

el mismo Estatuto, modificado por Decreto de 26 de diciembre de 1947, a forma es también reivindicable en su aspecto externo y en su funcionamiento, pero siempre que en el mismo produzca una utilidad, o se aporte a la función un beneficio o efecto nuevo, de manera que esta esencial condición de constituir la novedad de una mejora resulta exigida como ineludible para los modelos de utilidad por diversos preceptos del Estatuto, como los artículos 172 y 174 (*Sentencia* de 22 de junio de 1955, Sala 4.ª).

4.—VIVIENDA.

A) *La naturaleza, régimen y efectos de los actos de renuncia a los beneficios derivados de la calificación de vivienda bonificable.*

Se estudian y resuelven en la *Sentencia* de 7 de octubre de 1955 (Sala 4.ª).

B) *El régimen especial de viviendas bonificables de la Ley de 25 de noviembre de 1944 no es de aplicación a las construcciones destinadas a Colegios Mayores Universitarios.*

Así lo declara la *Sentencia* de 7 de octubre de 1955 (Sala 4.ª).

C) *En la clasificación de las viviendas acogidas al régimen de bonificables se ha de atender rigurosamente a las condiciones exigidas por las disposiciones legales. La superficie útil no puede admitir otras deducciones que las autorizadas en términos expresos por dichas disposiciones especiales.*

La *Sentencia* de 20 de octubre de 1955 (Sala 4.ª) establece, afortunadamente, en garantía y justificación de la política de fomento de viviendas, lo siguiente: La alegación por los Arquitectos oficiales al practicar la mensuración de que la diferencia entre la superficie comprobada y la necesaria, por ser inferior al cinco por ciento que «como margen de error exigible establecen las disposiciones legales vigentes» (sic), aceptada después como fundamento de la resolución recurrida, carece de base, puesto que son la Ley de 25 de noviembre de 1944 (art. 4.º) y Orden ministerial de 7 de febrero de 1945 (art. 7.º) las que definen el concepto de la *superficie útil* a los efectos de la clasificación, indicando la segunda las deducciones a efectuar por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos; mientras que el llamado margen de error permitido se refiere al extremo tan ajeno al caso como la tolerancia de un margen de error en

las mediciones que practiquen los Arquitectos a efectos de la fijación de las tarifas de sus honorarios, según el Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922.

En la misma *Sentencia* se declara expresamente que el carácter de excepcional del régimen de viviendas protegidas a causa de los beneficios otorgados por la Administración para su construcción, y en su régimen, hacen más inexcusable que en otros casos que no supongan privilegio, la observancia de las normas legales aplicables sin interpretaciones extensivas que desnaturalizarían el alcance de los preceptos y el criterio que motivó su adopción; por lo cual, en el caso de autos, es ineludible la revocación de la resolución recurrida y la declaración de que la vivienda objeto de ella, vistas sus características, debe ser calificada como de tercera categoría a los efectos determinados en la Ley de 1944 y demás disposiciones aplicables mencionadas en los anteriores considerandos.

D) *Los servicios exigidos a las viviendas bonificables y bonificadas han de estar debidamente instalados y en uso.*

Al exigir el artículo 14 de la Orden de 14 de abril de 1945 la concurrencia de los servicios de calefacción y gas en las viviendas de la primera categoría, significa con ello que han de estar concluidos y en uso cuando se otorga la clasificación, y más con carácter definitivo; no siendo admisible que se anticipen unos beneficios con la condición de que ulteriormente las viviendas que los motivan lleguen a reunir las características necesarias para ello (*Sentencia* de 20 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

15.—TÉRMINOS MUNICIPALES.

A) *En el deslinde de términos municipales la doctrina jurisprudencial, abundante y repetida, reconoce a las situaciones precedentes, a través de una prolongada aquiescencia por las partes, un elemento de juicio de fundamental valoración.*

Así, en *Sentencia* de 31 de mayo de 1955 (Sala 4.ª).

B) *Deslinde de términos y orden preferente de los elementos de prueba.*

En la materia de deslinde de términos municipales ha de tenerse en cuenta, sobre todo, lo que resulte de otros anteriores con la conformidad de las partes, y en su defecto, aquellos otros datos que, no siendo propia

mente de deslinde, acreditan cuál sea la línea de demarcación de los terrenos discutidos (*Sentencia* de 31 de mayo de 1955, Sala 4.ª).

En materia de deslinde de términos municipales tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia que habrá de estarse, en primer término, a los anteriores deslindes; en su defecto, a los documentos acreditativos del preferente derecho o expresivos del emplazamiento de los terrenos en pugna; y, en último orden, al hecho posesorio en el momento de realizarse la operación delimitadora, pero deducido tal hecho, principalmente, de cuanto suponga jurisdicción sobre la parte discutida, ya se ejerza en lo económico-administrativo o en lo judicial (*Sentencia* de 8 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

En los deslindes de términos municipales, cuando se carece de otros anteriores, el preferente derecho ha de fundarse en otros documentos, entre los que tienen relevancia las escrituras y certificaciones referentes a fincas amillaradas como de un Municipio, a la continuidad en el tiempo del pago de las contribuciones correspondientes al propio Municipio, la renta de fincas de los Bienes de Propios, las inscripciones en el Registro de la Propiedad en el libro correspondiente al propio Ayuntamiento (*Sentencia* de 8 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

C) *Eficacia de los dictámenes del Instituto Geográfico y Catastral.*

Sin desconocer la importancia de la actuación de los Ingenieros Geógrafos que por su especialidad están llamados en la Ley para arbitrar los deslindes sobre el terreno y a la vista de los documentos facilitados por los Ayuntamientos respectivos, es indudable que su dictamen, como toda prueba pericial, se halla sujeto al examen y calificación del Tribunal, que es a quien corresponde definir el derecho controvertido ponderando los diversos medios justificativos alegados por los interesados dentro del rango valorativo que les asigna la jurisprudencia, según se ha dicho precedentemente (*Sentencia* de 8 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

16.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

A) *La omisión del trámite de audiencia y vista del expediente solo origina la nulidad de actuaciones cuando es causa de indefensión de la parte interesada.*

En el caso discutido, al no causarse perjuicio a la defensa de la parte recurrente, ya que en las alzas deducidas y desestimadas se reiteraron los antecedentes de hecho como los fundamentos legales de las resoluciones, sin añadir nada en cuanto al enjuiciamiento y consecuencia de la cuestión controvertida, debe concluirse que por el conocimiento del asun-

to por la parte actora —que fué debidamente oída aunque no se le diera vista del expediente— no puede deducirse de ello la existencia de quebrantamiento fundamental en las garantías que debieron proceder a la resolución ni de defecto procesal de alcance suficiente para la anulación de las actuaciones; todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por la Sentencia de la Sala 3.ª de este Tribunal de 20 de noviembre de 1911 (*Sentencia* de 31 de octubre de 1955 Sala 4.ª).

B) *Las facultades del Juez instructor de expedientes disciplinarios sobre la admisión de los medios de prueba solicitados por la parte interesada.*

En los expedientes administrativos disciplinarios no es obligatorio para el Juez instructor de los mismos aceptar los medios de prueba solicitados por los inculcados, debiéndose sólo limitar a la práctica de los que considere conducentes al esclarecimiento de la verdad, ya sean propuestos o de propia iniciativa (*Sentencia* de 21 de junio de 1955, Sala 4.ª).

C) *La caducidad de los expedientes administrativos y hechos jurídicos que la determinan.*

Es de evidencia clara que los actos y documentos que pueden influir en la caducidad de un expediente administrativo son aquellos que se reputen «necesarios» para su resolución, entre los que no se comprende un convenio privado, por ser la Administración tercero respecto de él y extraña, por consiguiente, a su contenido, porque en los citados expedientes el nexo o relación jurídica entre el interesado y la Administración tiene causa exclusiva en los escritos, instancias o peticiones de sus titulares, no en los pactos que éstos concuerden entre sí, sin perjuicio de su valor como medio de prueba (*Sentencia* de 10 de octubre de 1955, Sala 3.ª).

17.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) *La naturaleza revisora de la jurisdicción.*

a) *El deber de la jurisdicción de mantener la observancia de las normas que regulan la actividad administrativa.*

La función esencialmente revisora que caracteriza a la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a los expedientes motivadores de las resoluciones impugnadas requiere, en primer término y como atribución de orden público que debe ejercitarse de oficio, el examen de las actua-

ciones administrativas para determinar si se ajustan a las normas procesales prescritas por las disposiciones vigentes y si se hallan o no revestidos tales acuerdos de la autoridad y eficacia consiguientes, ya que, en caso negativo, precisa volver inmediatamente el cauce legal y subsanar para ello los defectos o infracciones que se hayan cometido (*Sentencias* de 9 y 21 de mayo y 13 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

b) *El examen de procedimiento administrativo sólo puede realizarse cuando el recurso se interpone contra resoluciones en las que concurren los requisitos del artículo 1.º de la Ley de la jurisdicción.*

Al no existir para iniciar este procedimiento acción pública, la carencia de uno de los requisitos exigidos determina la incompetencia de esta jurisdicción, por lo que no puede, ni aun en la hipótesis de que la actividad de la Administración, al emitir la Orden impugnada, fuese reglada, o de que hubiese habido defectos en el expediente, entrar a examinar éstas y las demás cuestiones alegadas en el pleito, ya que para ser sometidos a la función revisora de esta Sala se necesita la interposición correcta de un recurso, bien por la Administración o bien por el particular, con la concurrencia exacta de todos los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de la Ley, sin cuya interposición, ajustada a tales preceptos, no se abre la posibilidad de actuación del Tribunal contencioso-administrativo (*Sentencia* de 25 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

c) *La competencia de la jurisdicción y el examen de las infracciones de forma o de competencia de las resoluciones administrativas, aun en los casos de estar éstas reservadas de fiscalización por razón del fondo de las mismas.*

En la *Sentencia* de 29 de marzo de 1933 se estableció la procedencia de distinguir la competencia de este Tribunal para conocer de resoluciones de la Administración que decidan cuestiones de fondo, afectadas o no de vicios procesales, de la que le asiste siempre para apreciar y declarar si al dictarlas obró con facultades legales o incidió en abuso de poder, pues mientras que en el primer caso la competencia de esta jurisdicción se encuentra dentro de los límites que marca el artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894, en el segundo no puede haber limitación para evitar el desamparo del derecho individual ante el abuso de poder de la Administración, pudiendo incluso apreciar y declarar de oficio tal incompetencia, según se declaró en la *Sentencia* de 26 de abril de 1943 y aun cuando las reclamaciones de los interesados se hubieran deducido extemporáneamente o sin cumplir todos los requisitos que debieron tenerse en cuen-

ta, según la Sentencia de 22 de junio de 1944 (*Sentencia* de 11 de octubre de 1955, Sala 4.*).

La alegación por el Ministerio Fiscal de la excepción de incompetencia de jurisdicción no priva a este Tribunal en el ejercicio de su función revisora de examinar las infracciones legales que se hayan cometido en el procedimiento seguido en la vía gubernativa, en cuanto constituyen materia que por afectar al orden público debe hacerse respetar, incluso mediante la anulación de las actuaciones y resoluciones que contradigan los preceptos esenciales que debieron observarse; pues como indican las Sentencias de 28 de mayo de 1949 y 4 de mayo de 1950. cuando se proponen, por una parte, la incompetencia, y por otra, la nulidad de la resolución recurrida por defectos rituarios esenciales, debe examinarse primordialmente si la Administración, al resolver, ha cumplido con las formalidades de procedimiento a que está obligada. o si por omitir alguna esencial, sus decisiones carecen de los requisitos necesarios para su validez; y sólo cuando reúnan éstos y es inatacable en tal concepto, es llegado el momento de estudiar la propia competencia del Tribunal (*Sentencias* de 3, 10 y 13 de octubre de 1955, Sala 4.*).

d) *La revisión jurisdiccional se limita a lo discutido y resuelto en vía administrativa.*

Se reitera la *Sentencia* de 5 de octubre de 1955 (Sala 4.*).

B) *Resoluciones que causan estado y resoluciones de trámite.*

Las resoluciones de la Administración causan o no estado, por la naturales y efectos de las mismas, como por la competencia ejercitada por la Autoridad que las adoptare (*Sentencia* de 6 de julio de 1955, Sala 4.*).

La causa de incompetencia alegada, consistente en no haber causado estado la resolución recurrida por tener carácter definitivo, es de observar que la decisión de destinar la finca ... a la utilización de sus recursos hidráulicos y no a parcelarla —finalidad esta última que el recurrente entiende que era a la que la Administración se había ajustado y a la que debía haber seguido fiel—, no es una decisión provisional o de trámite; sino definitiva, sin que tal carácter quede borrado por el hecho de que con espíritu conciliatorio y de equidad se conceda a don... una situación que podrá ser similar en sus efectos a la que hubiera resultado de la parcelación y sus consecuencias, pero que no por ello deja de causar estado ni de ser definitiva en cuanto a la cuestión primordial de si la finalidad de adquisición de la finca es la parcelación o la utilización de recursos hidráulicos (*Sentencia* de 10 de octubre de 1955, Sala 4.*).

C) *Resoluciones regladas y discrecionales.*

A tenor de la jurisprudencia de este Tribunal, la jurisdicción es competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que se dictan en ejercicio de la potestad discrecional, pero sometidas a normas regladas en cuanto se refiere al procedimiento de formación de la voluntad administrativa (*Sentencia* de 24 de septiembre de 1955. Sala 4.ª).

D) *El derecho administrativo y su efectiva vulneración como requisito de apertura de la vía procesal.*

a) *Las disposiciones generales y la lesión de derecho subjetivo.*

Es absolutamente imprescindible para que se abra la vía procesal de este recurso, no una posible y futura violación de un derecho administrativo de que se juzgue titular el reclamante, sino la vulneración efectiva de tal derecho particular y concreto del actor, razón por la cual no son reclamables directa o inmediatamente en vía contenciosa las disposiciones de carácter general (*Sentencias*, entre otras, de 13 de mayo y 30 de noviembre de 1948 y 17 de mayo de 1949), ya que las disposiciones administrativas recurribles son las que afectan a la situación precisa y particularizada del demandante, situación lesionadora de su derecho subjetivo concreto, que sólo puede darse cuando surge la decisión administrativa que aplica al caso individual las normas de tipo general (*Sentencia* de 5 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

Las disposiciones de carácter general pueden ser impugnadas directamente ante la jurisdicción de lo contencioso cuando contienen además pronunciamientos concretos y particulares, que subjetiva y nominalmente hacen relación a determinadas Entidades (3) (*Sentencia* de 24 de junio de 1955, Sala 3.ª).

b) *La lesión de derecho administrativo subjetivo difiere del probable y mero perjuicio económico.*

De los argumentos y alegaciones de la demanda de la Entidad actora, todo lo más que se alcanza a apreciar como repercusión o efecto del acuerdo ministerial en la situación de la misma es la hipotética aunque posible disminución de ingresos que supone para toda empresa la concurrencia con otras de finalidad igual o similar; pero es incuestionable —y la jurisprudencia lo ha reiterado con insistencia— que el concepto definido en

el número 3 del artículo 1.º como indispensable para la apertura de la vía contencioso-administrativa no es el de un mero y probable perjuicio económico, secuela de la competencia fabril o mercantil, sino la lesión de un derecho establecido a favor del demandante por un precepto administrativo (*Sentencia* de 25 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

E) *Cuestiones de naturaleza civil: En materia de beneficencia.*

Los actos de la Administración en ejercicio de su facultad de Protectorado sobre las Entidades benéficas no afectan a la naturaleza jurídica de los por éstos originados, ni, por consiguiente, abocan a la jurisdicción de lo contencioso las cuestiones litigiosas que surjan entre dichas Entidades y terceros con ellas relacionados (*Auto* de 18 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

La reclamación de resoluciones de la Administración fundadas en la posible lesión de derechos establecidos en cláusulas o disposiciones testamentarias, por la naturaleza civil de todo derecho de esta clase, ha de deducirse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, únicos competentes para determinar la condición de herederos de los demandantes, el alcance de la cláusula en la que se contiene la reserva de un derecho a favor de los mismos y si procede reconocer la existencia de los requisitos establecidos para su efectividad (*Sentencia* de 15 de octubre de 1955, Sala 3.ª).

F) *La competencia de la jurisdicción de lo contencioso y las resoluciones del Ministerio de Trabajo.*

La excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y fundada en su apreciación de que no se trata de materia administrativa, sino laboral, no puede ser acogida favorablemente, ya que es un hecho justificado que en el presente litigio no se ventilan cuestiones entre empresas y trabajadores en asuntos o conflictos derivados de contratos de trabajo, que hayan de ser sometidos a la Magistratura, dedicadas a esa peculiar jurisdicción y en realidad lo discutido es de índole recaudatoria, versando sobre si la parte recurrente viene obligada o no al pago de una cantidad determinada por el discutido concepto de cuotas del Montepío ... o del de Industrias varias, y habiéndose pronunciado la resolución reclamada por un Organismo netamente administrativo, cual es la Dirección General de Previsión, no cabe negar a las personas afectadas por el gravamen impuesto el derecho de impugnar el acuerdo en vía contenciosa, cuando a su juicio vulnera preceptos legales y origine lesión de los derechos que le corresponde (*Sentencia* de 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).

G) *La competencia de la jurisdicción para conocer de recursos contra correcciones de naturaleza administrativa.*

Esta jurisdicción ha declarado en multitud de resoluciones que la misma tiene competencia para enjuiciar los hechos que, sean o no calificados de delito, constituyen faltas administrativas y se hallan sancionados por las disposiciones de este orden, independientemente de lo que en la esfera criminal puedan resolver otros Tribunales (*Sentencia* de 20 de junio de 1955, Sala 4.ª).

H) *Las declaraciones de incompetencia de la Administración y el recurso contencioso.*

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 6.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, no constituyen materia del recurso contencioso-administrativo las declaraciones de incompetencia de la Administración para conocer de un determinado asunto (*Auto* de 18 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

I) *El requisito del previo pago a la Hacienda.*

Es reiteradísima la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, por una parte, sería injusta una interpretación del artículo 6.º de la Ley que llevase a una duplicidad de pagos previos de la multa cuya cobranza se reclama; y por otra parte, la expresión «pago en las Cajas del Tesoro Público» ha de ponerse en relación con las especiales modalidades administrativas que regulan la exacción de que se trata, y que habrán de tenerse en cuenta con tal de que quede a salvo la doble finalidad que el citado artículo 6.º propuso, o sea la de que no se interrumpa la normal marcha de cobranza de contribuciones, rentas y créditos, y la de asegurar su exacción para cuando la procedencia de la misma lo confirme; y ello se logra con la modalidad, adoptada en este caso en virtud de una legislación especial, de la entrega de la cantidad discutida en una Caja estatal, la General de Depósitos, a disposición del Organismo —la Dirección General de Previsión— que ordena en última instancia administrativa la exacción de la multa, por lo que debe estimarse la aducida excepción de incompetencia (*Sentencia* de 11 de junio de 1955, Sala 4.ª).

J) *Excepciones.*

a) *Falta de acción y de personalidad.*

Este Tribunal, en sus *Sentencias* de 11 de abril de 1942, 10 de febrero y 20 de abril de 1950 y 20 de abril de 1951, afirmó ya que la falta de personalidad sólo existe cuando el actor carece de las cualidades necesarias

para comparecer en juicio, o cuando el que comparece no lo acredita debidamente, concretando en la *Sentencia* de 5 de octubre de 1949 que la falta de personalidad hace referencia a la incapacidad absoluta o relativa del litigante, mientras que la falta de acción atañe a la carencia de derecho o acción para pedir, doctrinas jurisprudenciales que obligan a rechazar la excepción de falta de personalidad que «*strictu sensu*» formula el Ministerio Fiscal, sin perjuicio del examen de la excepción de falta de acción que confusa y conjuntamente postulaba dicha representación de la Administración General y que realmente constituye la cuestión de fondo del litigio (*Sentencia* de 29 de octubre de 1955, Sala 3.^a).

b) *El reconocimiento de personalidad en vía administrativa y su eficacia en la vía jurisdiccional.*

Es reiterada la doctrina de la jurisprudencia (*Sentencias* de 26 de mayo, 19 de junio y 12 de noviembre de 1954), a cuyo tenor el reconocimiento de personalidad en la vía administrativa no puede desconocerse después por la Administración u otros litigantes en el proceso contencioso (*Sentencias* de 15 y 18 de octubre de 1955, Sala 4.^a).

c) *De defecto legal en el modo de proponer la demanda. Interpretación del precepto legal que señala los requisitos.*

La excepción fundada en la falta, en el escrito de demanda, de los requisitos de forma señalados en el artículo 42 de la Ley en cuanto a las alegaciones especiales, no es de estimar, pues una reiterada jurisprudencia de esta Sala, evitando la interpretación excesivamente rigurosa y formalista de tal precepto, ha establecido —como, entre otras, la *Sentencia* de 3 de mayo de 1955— que cuando las alegaciones constan o se infieren explícita o implícitamente del contenido de la demanda en cualquiera de sus apartados, de modo que no ofrezca duda que las circunstancias enumeradas en el artículo 42 concurren, no es justo apoyarse en un meticuloso ritualismo para dejar sin curso la demanda; y en la de don..., si bien no colocados bajo un epígrafe especial, están mencionados después de los «hechos» y con expresa referencia al citado artículo, las alegaciones por este precepto exigidas, aunque la relativa al fondo del asunto vaya diluída en los razonamientos del resto del escrito (*Sentencia* de 10 de octubre de 1955, Sala 4.^a).

En cuanto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda que alega el Ministerio Fiscal, es de tener en cuenta que, si bien la copia de la resolución recurrida que se dice en la demanda que se unió a ésta no se acompañó en realidad por haberlo extraviado el recurrente,

según reconoce en su nota de hechos y fundamentos jurídicos, no es rechazable la interpretación que de la norma contenida en el número 3.º del artículo 35 de la Ley de esta jurisdicción hace el Tribunal *a quo* en la Sentencia apelada, ya que se dan en el escrito de demanda y en los que con él se presentaron las indicaciones precisas acerca del expediente en que la resolución impugnada recayó, por lo que es de aceptar la desestimación que dicha Sentencia hace de la excepción alegada (*Sentencia* de 10 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

K) *Abogados y Procuradores. Exacción de honorarios.*

Vid. *Sentencias* de 30 de junio de 1955 (Sala 4.ª), en la que se reitera la doctrina establecida, entre otras, en las de 5 de abril y 15 de octubre de 1954.

ENRIQUE SERRANO GUIRADO

